LEY Nº 4.420

ARTÍCULO 1º - DISPÓNESE a partir del 1º de julio de 1.990, un incremento del 40% (Cuarenta por Ciento) al personal comprendido en la Categoría 040 – Personal del Poder Judicial, calculado sobre las remuneraciones vigentes.

ARTÍCULO 2º - AUTORIZASE al Superior Tribunal de Justicia a que por medio de Acordadas actualicen sus remuneraciones y/o adicionales vigentes teniendo en cuenta que las mismas no superen en un cuarenta por ciento (40%) las remuneraciones que rijan para los Ministros del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º - AUTORIZASE a la Contaduría General de la Provincia y a la Dirección de Administración del Poder Judicial a disponer la liquidación y ordenar el pago del incremento salarial determinado en la presente Ley y de las actualizaciones que se dispongan por Acordada del Superior Tribunal de Justicia, con cargo a las partidas específicas del Presupuesto General de Gastos vigente.

ARTÍCULO 4º - EL Superior Tribunal de Justicia preparará su cálculo de gastos y recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente e informado a la Honorable Legislatura.

El Superior Tribunal de Justicia tendrá amplias facultades para fijar el monto de las erogaciones, cualquiera sea su destino, sea que se trate de remuneraciones – salvo lo dispuesto por el Art. 2º de la presente ley, bienes y servicios no personales, transferencias, bienes de capital, construcciones y/o bienes preexistentes.

ARTÍCULO 5º - EL monto de los recursos afectados al cumplimiento del presupuesto será equivalente como mínimo al 6.27 % (seis punto veintisiete por ciento) del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 6º - EL Superior Tribunal de Justicia, a los efectos del ordenamiento, distribución y ejecución de los créditos presupuestarios, tendrá las mismas atribuciones que las conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley de contabilidad, leyes de Presupuesto, de Obras Públicas o especiales.

Salvo expresa disposición en contrario establecida por Ley, no serán de aplicación las normas que en carácter general hayan sido dictadas o se dicten para los organismos de la Administración Provincial cualquiera fuere su naturaleza jurídica, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que acuerda la presente Ley.

ARTÍCULO 7º - LOS ingresos afectados al cumplimiento del presupuesto del Poder Judicial de la Provincia, se integrarán con sus propios de acuerdo con lo que establece la presente Ley, y los transferidos por la Tesorería General de la Provincia, necesarios para completar la totalidad de los recursos.

ARTÍCULO 8º - CONSTITUYEN recursos propios del Poder Judicial de la Provincia, afectados al presupuesto de gastos e inversiones, los siguientes:

Tasa de actuación judicial, comunes, especiales, fijas o variables;

El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Provincia; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, objetos comisados; material de rezago; publicaciones y cosas perdidas (Art. 2535 del Código Civil).-

ARTÍCULO 9º - A LOS fines establecidos en la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia, tendrá amplias facultades par determinar los montos de los aranceles y disposiciones de su patrimonio y el régimen de percepción, administración y contralor de los recursos y su ejecución.

ARTÍCULO 10º - EL Superior Tribunal de Justicia podrá adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados en el Art. 8º. En ese sentido, la certificación de las deudas efectuadas por los secretarios, será título ejecutivo para los juicios correspondientes.

ARTÍCULO 11º - El Superior Tribunal de Justicia al reglamentar el régimen de la presente ley, determinará su fecha de iniciación y a partir de ese momento quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento.

El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas convendrá con el Poder Judicial de la Provincia, por medio de los organismos que de ellos dependen, los procedimientos que hagan a una efectiva, inmediata y total independencia económica – financiera del Poder Judicial, particularmente en lo referido a la transferencia de fondos, bienes y servicios.

ARTÍCULO 12º - FACULTASE al Superior Tribunal de Justicia a determinar el monto de las tasas del Inc. a) de Art. 8º de la presente Ley.

ARTÍCULO 13º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los treinta días del mes de julio de mil Novecientos noventa.